



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Materializado el embargo de la garantía base de la presente obligación y teniendo en cuenta que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y renunció a término del traslado de la demanda, a pagar y/o proponer excepciones, este operador judicial de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

MARCELINO BELLO identificado con C.C. 19´138.634 de Bogotá D.C promovió la presente demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de sumas de dinero a la demandada LIDA ESPERANZA HERNANDEZ CARVAJAL identificada con C.C. 1´074.186.450 de El Rosal (Cund.) mediante orden de pago por la vía ejecutiva, así:

1.1.- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30´000.000) como capital adeudado contenido en la escritura pública No 412 de fecha 28 de marzo de 2019, de mutuo con hipoteca de la Notaría primera de Facatativá Cund., la cual fuera registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 N- 207452128.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 10 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. COMPETENCIA**

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso – se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**B. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

De la revisión oficiosa de la escritura Pública No. 412 del 28 de marzo de 2019 de acto mutuo con hipoteca aportado como base de la ejecución, se permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibídem*, pues en realidad, el mencionado documento contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden



incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

### **C. DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por los demandados y ante la autenticidad que se presumen de los títulos ejecutivos base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

De otro parte, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, los recibos de gastos de notificación y de notariado y registro, como también que fue materializada en debida forma la cautela de embargo decretada en folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en contra de LIDA ESPERANZA HERNANDEZ CARVAJAL identificada con C.C. 1'074.186.450 de El Rosal (Cund.)

**SEGUNDO:** **CONDENAR en costas** a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.



**TERCERO:** **FIJAR** como **agencias en derecho** la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000)** numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** **DISPONER** la **liquidación del crédito** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Materializado en el embargo del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, se dispone señalar el día **MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del inmueble Lote 5 MZ 1 Asociación popular de vivienda santabárbara de esta municipalidad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20745218.

Para tal cometido, designa a en calidad de secuestre a TRASLUGON LTDA, dirección carrera 6 No 23 – 70 Bloque 31 casa 29 de Funza (Cund.-) teléfono 3102526737, correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com)., de conformidad a la lista de auxiliares de la justicia, según consulta que antecede. Comuníquesele.

**SEXTO:** **PRACTÍQUESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, los recibos de gastos de notificación, y de notariado y registro allegados por la parte demandante.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE,**

**IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO  
JUEZ**

	<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</b>
ROSAL CUNDINAMARCA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
Notificado por anotación en ESTADO No. 15 de esta misma fecha.-	
La Secretaria CLAUDIA MILENA DÍAZ RICO	